Código seguro de Verificación : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA FUNCIÓN PUBLICA

SUBDIRECCION GENERAL
DE CONSULTORIA, ASESORAMIENTO
Y ASISTENCIA DE RECURSOS HUMANOS

O F I C I O

S/REF.	
N/REF	C 80/22/CMR
FECHA	13/05/22
ASUNTO	Consulta: Aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
DESTINATARIO	Sr. Presidente Diputación de Zaragoza.

Primero.- Se ha recibido su correo electrónico en el que se solicita asesoramiento de esta Subdirección General, en los siguientes términos:

"Por lo anteriormente expuesto interesa trasladar a este Ministerio diversas cuestiones que ocasionan dudas jurídicas a esta institución a la hora de aplicar las referidas disposiciones de la Ley 20/2021:

1.- La primera cuestión es la relativa a cuándo se entiende convocado con carácter definitivo y no revocable (por haber derechos de terceros afectados y no sólo meras expectativas) un proceso selectivo a efectos de poder sustituir el tipo de proceso selectivo de concurso-oposición a concurso, para las plazas referidas en las Disposiciones Adicionales 6ª y 8ª, de modo que todas las plazas que están en la misma situación de hecho tengan un mismo tratamiento.

2.- El alcance de la DA 8ª, que incluye una posibilidad de cubrir plazas, adicionalmente a lo recogido en la disposición adicional sexta. Estas plazas, parece ser, son plazas estructurales ocupadas ahora por personal temporal, plazas que no han estado ocupadas ininterrumpidamente, siendo ese personal que ahora las ocupa personal de naturaleza temporal desde antes de 1 de enero de 2016. Siendo así, habría que aclarar si ese desempeño temporal previo se refiere a servicios prestados en la misma administración o no, y en el mismo cuerpo, escala o categoría o no.

C/ Manuel Cortína, 2
28071 MADRID
Tf 91 273 2080

CSV : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL BORREL RONCALES | FECHA : 17/05/2022 15:02 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Una vez aclarado lo anterior, también interesa conocer el criterio del ministerio en las siguientes cuestiones sobre la aplicabilidad de la Ley 20/2021:

3.- Si en el baremo del concurso de estos procesos selectivos se pueden ponderar, y en qué proporción, los servicios prestados en la propia administración o en cambio no puede haber esta diferenciación si se han prestado servicios en el mismo cuerpo, escala o categoría como dice el art. 2 en otras administraciones. Por ejemplo, auxiliar de administración general en un ayuntamiento, respecto a la misma plaza de auxiliar de administración general en una diputación provincial, comunidad autónoma o Estado.

4.- Cuestión relativa a cómo debe interpretarse el artículo 2.4, último párrafo de la Ley 20/2021: En el supuesto de que en la normativa específica sectorial o de cada Administración así se hubiera previsto, los mecanismos de movilidad o de promoción interna previos de cobertura de plazas serán compatibles con los procesos de estabilización. En particular, se plantea la necesidad de conocer la compatibilidad de los procesos de estabilización con lo establecido en el ámbito de las entidades locales en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local que regula unos porcentajes de reserva para promoción interna en los cuerpos de la Escala de Administración General cuya vigencia confirma la jurisprudencia y forma de articular estos porcentajes de reserva si las plazas a estabilizar son libres y no pueden ser reservadas a la promoción interna.

5.-En las ofertas de empleo de estabilización, ¿deben aplicarse los porcentajes de reserva para personas con discapacidad de acuerdo con Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad?

6.-Conforme al artículo 2.6 último párrafo la no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso. ¿qué debe entenderse por participación para que no se reconozca el derecho a la correspondiente indemnización?

7.-Aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 20/2021 a los Secretarios Interventores interinos en los Ayuntamientos y criterios sobre la misma."

CSV : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL BORREL RONCALES | FECHA : 17/05/2022 15:02 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Segundo.- En relación con la primera cuestión que plantea, relativo a cuándo se entiende convocado con carácter definitivo y no revocable el proceso. En ese sentido, el proceso selectivo, como acto administrativo con efectos jurídicos frente a terceros, dotado del principio de ejecutividad propio del principio de autotutela administrativa en el ejercido de las propias potestades, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Una vez dictado el acto y producidos sus efectos, la Administración queda vinculada a principio de los actos propios por el cual, como contrapunto al privilegio de la autotutela que se le reconoce a la Administración, a la hora de asegurar la eficacia y ejecutividad de sus actos, la somete a determinados *"privilegios en menos"*, entre ellos la vinculación de la Administración con el sentido de sus propios actos, no pudiendo decidir de manera unilateral la revocación de sus actos. Sólo a través de los cauces previstos legalmente y con pleno respeto a los requisitos que establecen podrá la Administración cesar la eficacia de un acto ya dictado.

Todo ello además teniendo en cuenta que los procesos selectivos, con independencia de su modalidad, se construyen sobre la base de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el que la concurrencia efectiva ha sido considerada de forma reiterada por el Tribunal Constitucional como un criterio esencial que no puede quebrarse de facto. En este caso, el desistimiento de un proceso selectivo para la ulterior convocatoria a través de otro procedimiento, pudiera causar un daño en las expectativas de los demás aspirantes interesados en el procedimiento iniciado, que en caso de que las reglas del nuevo proceso selectivo fueran más favorables para algunos aspirantes con respecto del proceso anterior ya convocado, que pudiera derivar en la alegación de un perjuicio antijurídico en su derecho *"a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos"*, con los requisitos que señalaban las leyes vigentes en el momento de convocarse el proceso selectivo al que concurrieron.

La segunda cuestión se plantea en relación con la relación de servicios que sirve para entender aplicable la disposición adicional octava.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece *"Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural*

CSV : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL BORREL RONCALES | FECHA : 17/05/2022 15:02 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016".

En ese sentido, en el ámbito de aplicación de esta Secretaría de Estado se aprobaron Orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (en adelante, las Orientaciones), que fueron aprobadas por Resolución de la Secretaría de Estado de 1 de abril de 2022 y que pueden accederse a través del siguiente enlace: https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/funcionpublica/funcion-publica/rj-pdp/regimen-juridico/ResolucionSEOrientacionesEstabilizacion.pdf.pdf.

En relación con esta cuestión, en las Orientaciones se establece el siguiente criterio informador:

> *"Sin perjuicio de que no existieran plazas a convocar de acuerdo con los criterios de la disposición adicional sexta, la disposición adicional octava establece una categoría de plazas que convocar obligatoriamente por el concurso de méritos previsto en dicha disposición adicional sexta, que por tanto incluirá "las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016".*
>
> *Como se ha dicho en el apartado 2.1. , la expresa referencia al carácter vacante de las plazas que realiza la disposición se interpreta en el sentido de que estas plazas adicionales que pueden incorporarse al proceso previsto por la disposición adicional sexta no estén afectadas por una reserva de puesto del titular del mismo, puesto que ello supondría el incremento de gasto público, principio que es predicable de todos los procesos de estabilización que se lleven a cabo al abrigo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.*
>
> *En este caso, estas plazas vacantes de naturaleza estructural son aquellas ocupadas a la entrada en vigor de la Ley 20/2021 de forma temporal por personal temporal de larga duración con una relación de servicios de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, aun cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos temporales a lo largo del tiempo en la misma administración, estabilizándose la última plaza ocupada.*
>
> *El análisis de la concurrencia de este supuesto deberá realizarse y justificarse caso por caso".*

CSV : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL BORREL RONCALES | FECHA : 17/05/2022 15:02 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Entendido de esta forma, lo dispuesto en la norma legal lleva a la necesaria conclusión que para entender aplicable la disposición adicional octava se requiere de una única relación de servicios; lo cual permite entender el supuesto en que se haya prestado servicio en puestos distintos, incluso en departamentos diferentes, pero siempre dentro de la misma Administración, puesto que la prestación de servicios en una Administración distinta constituye una nueva relación de servicios.

En relación con la tercera cuestión, es preciso tener en cuenta el principio general que ha de tenerse en cuenta, fundamentado en consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que veda de manera taxativa el carácter restrictivo de los procesos selectivos. La doctrina constitucional no determina elementos objetivos apriorísticos concretos que deban ser tenidos en cuenta, sino que lo considera como un principio finalista. Es decir, que en cada caso concreto, entrará a valorar si las reglas aplicables en el proceso tenían como consecuencia la concurrencia efectiva entre todas las personas que pudieran querer aspirar a participar, o si de facto únicamente unos pocos tenían realmente esa oportunidad.

Así, las cosas, para el ámbito de aplicación de esta Secretaría de Estado, las Orientaciones establecen, como principio general del apartado relativo a los requisitos del proceso selectivo, que:

> *"Las plazas a cubrir en el proceso de estabilización deben ser ofertadas dando cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad derivado de los anteriores.*
>
> *Por ello, en ningún caso cabe que se apruebe una oferta de empleo público o que se convoque un proceso que restrinja la participación en el mismo únicamente a aquellos que estuvieran o hubieran estado ocupando previamente esas plazas, ni a cualquier otro requisito que suponga una merma de la posibilidad de que otras personas puedan acceder en los mismos procedimientos que se convoquen, pues así lo previene el artículo 23 de la Constitución Española, y las normas básicas de la Función Pública".*

Así, en el apartado 3.4 de las Orientaciones se muestran a modo ilustrativo opciones de valoración de méritos en aplicación del criterio general antes expuesto.

CSV : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL BORREL RONCALES | FECHA : 17/05/2022 15:02 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La cuarta cuestión se refiere a la posible compatibilidad de los procesos de estabilización con lo establecido en el ámbito de las entidades locales en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Tal y como se especifica en las Orientaciones que se adjuntan, la normativa básica no obliga a ofertar previamente a concurso de traslados las plazas que se oferten a nuevo ingreso, por lo que en este caso tampoco es obligatorio. No obstante, puede existir normativa sectorial o convencional que así lo disponga o que se considere oportuno su realización.

Dado que la Ley 20/2021, de 28 de diciembre establece que pueden convocarse en el proceso de estabilización determinado número de plazas pero no obliga a que la estabilización tenga lugar en dichas plazas concretas, no existen obstáculos para ofertar en concurso de traslados a quienes ya sean funcionarios o funcionarias de carrera o personal laboral fijo, previamente a la adjudicación de las vacantes de la convocatoria de estabilización, las plazas ocupadas de forma temporal, o las que se creen a fin de desarrollar este proceso y ofertar en el proceso de estabilización las resultas generadas en dicho proceso. Todo ello siempre que se puedan llevarse a cabo dentro de los límites temporales a que se refiere el apartado 3.1.

En cualquier caso la plaza ocupada de forma interina o temporal debe ser ofertada para su cobertura de forma definitiva. Se recuerda que lo que se estabiliza son las plazas y su cobertura, no las personas.

En relación con la quinta cuestión, el criterio fijado en las Orientaciones es el siguiente, por si fuera de utilidad para su aplicación en la Diputación:

> *"Sin perjuicio de lo que establezca la normativa de aplicación en cada ámbito, se entiende que en el caso de los procesos de la disposición adicional sexta y octava de la Ley, al tratarse de procesos por concurso como proceso excepcional, por una sola vez, la convocatoria de las plazas se realizará con carácter general para igual valoración de los méritos objetivos fijados en el apartado 3.4.2 para todas las personas aspirantes.*
>
> *No obstante en el proceso de estabilización al amparo del artículo 2.1 de la Ley, es de aplicación la normativa básica que establece el que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo de plazas para personas con discapacidad, siempre condicionado a la compatibilidad con el desempeño de las tareas, por lo que puede haber supuestos en los que no exista este turno. De existir y quedar vacante*

CSV : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL BORREL RONCALES | FECHA : 17/05/2022 15:02 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

algunas de las plazas convocadas en este turno se estará a lo que disponga al respecto la normativa de aplicación en cada administración pública en lo relativo a su posible acumulación".

En relación con la sexta cuestión, el derecho a indemnización se concibe para aquellos casos en que las personas que estuvieran ocupando temporalmente las plazas objeto de estabilización, vieran finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización. Esta indemnización se concibe para compensar la pérdida de relación de servicios con la Administración por no haber logrado obtener la plaza en una relación permanente de servicios tras el proceso de estabilización. En buena lógica, es requisito *sine qua non* que la persona que viniera ocupando el puesto con carácter temporal concurra efectivamente en el proceso de estabilización para obtener la plaza en una relación permanente de servicios, por lo que la norma establece expresamente que la no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso. La norma no exige la superación del proceso ni de ninguna de sus pruebas, pero sí la *"participación"* en el proceso. Ello conlleva obligatoriamente no sólo la presentación de la instancia sino la *"participación"* en el proceso, que implica, por el propio sentido de la regla, la efectiva realización de las pruebas de que se trate el proceso y, en su caso, su lectura ante el tribunal, así como cuantas otras actuaciones se entiendan como indisolublemente ligadas con la acreditación de la efectiva participación en el proceso selectivo.

En relación con la última cuestión planteada, la Ley 20/2021, de 28 de diciembre es de aplicación al conjunto del empleo público. En el caso del personal funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, al tratarse de una Escala cuya habilitación se realiza desde la Secretaría de Estado de Función Pública, la oferta de las plazas de estabilización se llevará a cabo desde la Administración General del Estado.

Cuarto.- En todo caso, atendiendo al régimen de distribución competencial y en aras al respeto del principio de autonomía local, corresponde a las administraciones interesadas determinar las actuaciones que sean ajustadas a Derecho en atención a las circunstancias concurrentes, por lo que el presente informe no tiene naturaleza de criterio general de esta Dirección General, ni decide sobre el fondo del procedimiento referido, debiendo ser la Unidad de personal correspondiente quien determine lo que estime más ajustado a derecho en relación con el supuesto planteado.

La Directora General.-

CSV : GEN-a8a7-69ca-7229-57c4-c782-ce45-7286-02a4
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL BORREL RONCALES | FECHA : 17/05/2022 15:02 | Sin acción específica